

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0258-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y las comunidades indígenas.
2.- Tema de la Iniciativa.	Indígenas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Justino Eugenio Arriaga Rojas e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2021.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	05 de octubre de 2021.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales, con opinión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

II.- SINOPSIS

Establecer que los pueblos y las comunidades indígenas deberán ser consultados, de manera libre, previa, informada y mediante procedimientos culturalmente adecuados, siempre que alguna medida administrativa o legislativa pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Facultar al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como distribuya sus competencias, en materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXXI, del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20. Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20., ASÍ COMO UNA FRACCIÓN XXXI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSIGUIENTE, AL ARTÍCULO 73, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE CONSULTA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.</p> <p>Artículo Único. Se reforma la fracción IX, del Apartado B, del artículo 2o. y la fracción XXX del artículo 73; se adiciona una fracción IX al Apartado A, del artículo 2o., así como una fracción XXXI, recorriéndose la subsiguiente, al artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. - ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p>	<p>...</p> <p>A. ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Ser consultados, de manera libre, previa, informada y mediante procedimientos culturalmente adecuados, siempre que alguna medida administrativa o legislativa pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. La ley establecerá la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, conforme a lo que dispone la fracción XXXI, del artículo 73 de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p>B. ...</p> <p>...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Consultar a los pueblos indígenas en términos de la fracción IX del Apartado A, de este artículo, así como en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso,</p>
---	--

<p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a XXIX-Z. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXXI. ...</p>	<p>incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>C. ...</p> <p>Artículo 73</p> <p>I a XXX. ...</p> <p>XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución;</p> <p>XXXI. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como distribuya sus competencias, en materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas; y</p> <p>XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."</p>
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la ley establecida en la fracción XXXI, del artículo 73 de esta Constitución.

TERCERO. En tanto el Congreso de la Unión expide la ley respectiva a la facultad que se otorga en este Decreto, continuarán vigentes las disposiciones que sobre la materia hayan dictado las legislaturas de las entidades federativas, en tratándose de consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas.”

Omar Aguirre.